



Diez de junio de dos mil veinticinco.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1952.

RADICADO: 05360 40 03 003 2025 00562 00.

Sería del caso resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 9 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, de no ser por la presencia de una causal de nulidad que impide resolver la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8 del artículo 133 C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 4 del decreto 306 de 1992-, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, cuando *“no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La debida integración del contradictorio tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. La acción de tutela, aunque sea de naturaleza sumaria e informal, no está exenta de este presupuesto formal, sin cuyo cumplimiento no es posible dictar sentencia de fondo.

Cuando existe una indebida integración porque existen sujetos frente a quienes la controversia puede producir efectos y, sin embargo, no se convocaron al trámite constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta irregularidad se sana declarando la nulidad de lo actuado y la devolución del expediente al juez de conocimiento para que corrija el error e inicie nuevamente la actuación con la concurrencia de la parte que no fue vinculada.

2. En el *sub judice* el promotor de la acción de amparo, en síntesis, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia, ordenándole al agente liquidador, Héctor Alirio Peláez Gómez, remitir el expediente 05088310300220180009800 y facultar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello, para asumir la competencia del proceso; en su defecto, se levanten las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble con matrícula 01N-5367046; y finalmente, emitir los títulos judiciales a nombre de

Dismaco S.A.S. por los dineros consignados en la cuenta del mencionado despacho judicial.

Lo anterior, dado que la cautela que pesa sobre el inmueble con matrícula 01N-5367046 está relacionado con el proceso de toma posesión inmediata de los negocios, bienes y haberes en la modalidad de liquidación forzosa administrativa de persona natural, quien, a su vez, fue demandado en el proceso para la efectividad de la garantía real 05088310300220180009800, el cual fue remitido al agente liquidador accionado por designación efectuada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (F. 63-151 anexo10).

Esa controversia obligaba la vinculación del ente público territorial que dio inicio del aludido trámite administrativo, así como de todos los sujetos involucrados en el trámite administrativo liquidatorio, al verse afectados, eventualmente, por la decisión que dentro de este trámite se adopte.

Por lo tanto, esa falta de integración se traduce en una imposibilidad fáctica para materializar sus prerrogativas de defensa y contradicción, lo que impone decretar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia para que se vincule a sujetos relacionados con los fundamentos fácticos relacionados en el libelo introductorio.

Finalmente, se exhorta al juez de primera instancia para que, en el ejercicio de su deberes-poderes, decrete de oficio los elementos de prueba necesarios para esclarecer adecuadamente la situación fáctica, como, por ejemplo, requerir el expediente administrativo de liquidación forzosa administrativa de Jorge Wilson Patiño Toro, base de la acción de tutela promovida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de 9 de junio de 2025, inclusive.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f1d8947519bb1447f0dd71874eecb1bf46e4d0ef60d164c7acb14f94e4c078**

Documento generado en 10/07/2025 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>